

# ACTUALIDAD DEL DERECHO EN ARAGÓN

Publicación trimestral de información jurídica

Año III - N° 9 - Enero 2011

## Mandato de las Cortes para recopilar las leyes civiles aragonesas

La Ley 8/2010 abre la puerta para la formulación del Código de Derecho Civil de Aragón

Sigue en la página 5 de Desarrollo estatutario ->>

## Sumario

- 2 Noticias jurídicas
- 5 El desarrollo estatutario
- 9 Tribunal Constitucional
- 10 Sentencias de Tribunales de Aragón
- 16 El Justicia de Aragón
- 18 Doctrina Jurídica

## Una recopilación aragonesa

La complejidad de la vida moderna y el Estado de bienestar en el que vivimos ha obligado a desarrollar políticas públicas en todos los ámbitos de la vida, que han hecho proliferar un gran número de normas en materias muy diversas. Además, la necesidad de los gobiernos de adaptar sus políticas a los rápidos cambios económicos y sociales conlleva que la normativa esté modificándose continuamente. Si a lo anterior, añadimos que la procedencia del Derecho tiene un origen internacional, europeo, estatal y regional, la búsqueda por el jurista de la norma aplicable y su encaje en el sistema jurídico cada vez es más complicado.

Ante esta situación, sería muy oportuno que al menos en el nivel del ordenamiento jurídico más cercano a los ciudadanos, que es el regional o autonómico, se llevara a cabo una recopilación de las normas vigentes que facilitará su consulta. Debe tenerse en cuenta, que las leyes y los reglamentos autonómicos trasladan en la mayoría de las ocasiones la aplicación directa de las normas europeas y la legislación estatal.

Esta recopilación de normas autonómicas debería facilitar el acceso y la comprensión de las normas. La sistematización de las normas distinguiendo un cuerpo para las leyes y otro para los reglamentos debería facilitar la labor a los juristas y acercar el Derecho a los ciudadanos.

El reto es complejo y laborioso, pero en Aragón nuestra tradición jurídica nos obliga, ya que hemos llevado a cabo pioneras recopilaciones de normas como la Compilación de Vidal de Canellas en el siglo XIII o los Fueros de Observancias en el siglo XV. El punto de partida para el objetivo de una recopilación aragonesa se inicia en la materia de Derecho civil. Las Cortes han autorizado al Gobierno para que elabore un Código de Derecho civil de Aragón en el que se integren las actuales leyes vigentes y las que en el futuro puedan dictarse. Es deseable que esta iniciativa no se limite a esta materia.



## Entrevista al Director General de Administración Justicia del Gobierno de Aragón, José Borrás: “En agosto de este año estaremos en condiciones de poner en marcha la primera experiencia de la nueva oficina judicial en Aragón”



Un radiocasete de los que ya no se venden que le acompaña allá donde va y en el que suena música clásica, una lámina firmada por Antonio van den Wyngaerde, que nos recuerda cómo era Zaragoza en 1563 y cuadros llenos de significado personal con dedicatorias cariñosas de amigos y compañeros de trabajo, son algunos de los objetos que dan personalidad y calor al sobrio despacho que el Director General de Justicia del Gobierno de Aragón, José Borrás, ocupa en la calle Alfonso. Borrás, nació en 1941, estudió en la Facultad de Derecho de Zaragoza y ha sido secretario judicial toda la vida, primero en Huesca, luego en Barcelona, y finalmente en Zaragoza por lo que conoce a la perfección el funcionamiento de la Administración de Justicia. Sus respuestas confirman el refrán que dice que “el que ha sido cocinero antes que fraile, lo que pasa en la cocina bien lo sabe”

### ¿Qué balance hace del estado de las infraestructuras judiciales en la Comunidad Autónoma?

Cuando asumimos las competencias el 1 de enero de 2008 éste fue uno de los principales retos que nos planteamos y hoy podemos decir que en tres años hemos dado un vuelco a las infraestructuras de los espacios judiciales. Caspe, Teruel, donde se ha duplicado espacio, Fraga, Zaragoza donde trabajamos en la trasera de la Audiencia Provincial y en los espacios de la Expo, la ciudad de la Justicia de Huesca. Todo está terminado o en marcha y cuando se hayan concluido las obras habremos atendido las principales necesidades de la Administración de Justicia en Aragón.

### Respecto a la ciudad de la Justicia de Huesca, algunas opiniones se han referido a que el proyecto nace pequeño, ¿Qué tiene que decir al respecto?

El espacio previsto atiende todas las necesidades de la nueva oficina judicial. Además, la estructura prevé poder levantar una planta más en el momento en que el plan de ordenación urbana de la ciudad lo permita. Esperar a que se produzca esta modificación urbanística para empezar las obras supondría retrasar muchísimo la ampliación.

### ¿Para cuándo se prevé el traslado de los juzgados unipersonales de Zaragoza a la Expo?

El planteamiento es terminar la ejecución de las obras a finales de 2012 y hacer el traslado en 2013, porque el proyecto ya está hecho, el contrato con Expo empresarial, firmado y se están licitando las distintas fases. Contamos con los edificios Rarillas, los antiguos Actur, que acogerán la jurisdicción penal y el edificio Ebro I, dónde se instalará la jurisdicción civil, contenciosa y social. Los órganos colegiados se quedan en el edificio de la Audiencia en el Coso.

### ¿Cree que la vida social y económica del Casco Histórico de Zaragoza se resentirá con esta decisión?

No lo creo. Vamos hacia un expediente digital y más pronto que tarde todas las comunicaciones serán telemáticas, con lo que el ir y venir se reducirá. Además, el recinto Expo se encuentra a tan sólo dos kilómetros del centro y esto no es distancia. Con la ciudad de la Justicia de Zaragoza, solucionamos la dispersión de los juzgados que existe actualmente, al tiempo que mantenemos la presencia de la Administración de Justicia en el centro de la ciudad gracias al mantenimiento y mejora del edificio de la Audiencia.

### ¿En qué fase se encuentra la implantación en Aragón de la nueva Oficina Judi-

### cial creada al amparo de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial?

En enero ponemos en marcha un plan piloto para la ejecución civil y las unidades procesales de apoyo directo que durante seis meses trabajará en la gestión del cambio con el objetivo de realizar el acoplamiento definitivo de expedientes, causas y funcionarios en el mes de agosto, que es inhábil para la jurisdicción civil y así no hay que paralizar juicios. Ya están designados los equipos de trabajo que van estudiar todos los expedientes juzgado por juzgado. En este momento, puede haber unas 40.000 ejecutorias pendientes y hay que ir una por una. Sin duda, el esfuerzo de coordinación y cohesión es ímprobo y nos enfrentamos a una prueba de fuego que nos revelará el verdadero sentido de la nueva oficina judicial.

### ¿De qué manera está prevista la formación de los funcionarios de la Administración de Justicia para adaptarse a la nueva oficina judicial?

Hemos previsto distintas acciones para atender las necesidades derivadas de las modificaciones que la implantación de la oficina judicial ha impuesto en el programa MINERVA y que será la continuidad al Plan Extraordinario puesto en marcha el pasado año. Además, el pasado 30 de diciembre se crearon cinco unidades judiciales nuevas en Aragón: el 2 de Fraga, el 2 de Barbastro, el mixto 5 de Huesca y el 20 y 21 civiles de Zaragoza. A estas plazas han venido funcionarios en comisión de servicios que necesitan formación. Pensando en ellos, hemos configurado unos cursos de 15 horas, en enero, intensivos y obligatorios.

### ¿Cree que Zaragoza necesita más juzgados?

A la hora de crear juzgados no sólo hay que atender el criterio de población también el aspecto territorial y la litigiosidad. Además, con la nueva oficina judicial no se trata tanto de unidades judiciales nuevas como de reorganización del servicio.

## Noviembre acogió los vigésimos encuentros el Foro de Derecho Aragonés

**La jornada sobre la Ley de Custodia Compartida abarrotó el Salón de Actos del Colegio de Abogados de Zaragoza**

El salón de Actos del Colegio de Abogados de Zaragoza se quedó pequeño el pasado 23 de noviembre con motivo de la celebración de la tercera sesión del Foro de Derecho Aragonés en la que se analizó la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres. Regulación de la guarda y custodia compartida. La mediación familiar.

El ponente fue el Catedrático de Derecho Civil, Carlos Martínez de Aguirre y los co-ponentes, el magistrado, Javier Forcada y la abogada, María José Balda. Algunas conclusiones, fruto de las exposiciones y del debate posterior redundaron en la idea de que la norma es lo suficientemente flexible para que pueda adaptarse a las circunstancias concretas de cada familia. También se llamó la atención sobre el hecho novedoso de que a partir de esta Ley no es necesario que uno de los progenitores haya ejercido de facto la guardia y custodia para que ésta le sea concedida, y entre los problemas de aplicación de la norma, se hizo hincapié en aquellas situaciones en las que los progenitores viven en ciudades distintas.

Los Encuentros del Foro de Derecho Aragonés, que este año, cumplieron su vigésima edición, también han servido para analizar y debatir sobre la enajenación de bienes



de entidades locales; el Derecho de Abolitorio en la nueva Ley de Derecho Civil Patrimonial y las Cooperativas de Viviendas. Para el primero de los temas, los expertos convocados fueron el Catedrático de Derecho Administrativo, José María Gimeno Feliu, el Registrador de la Propiedad, Miguel Temprado Aguado y el Oficial Mayor de la Diputación de Zaragoza, Jesús Colás Tena.

A propósito del Derecho Abolitorio, intervinieron la Profesora de Derecho Civil, Aurora López Azcona, el Registrador, Manuel Domínguez Pérez y el Notario, Javier Manzana

Puyol. Sobre la mesa de debate, se plantaron los retos para hacer efectiva esta institución histórica en la sociedad actual de una forma ordenada y con plena seguridad jurídica.

El tema de las Cooperativas de Viviendas cerró el Foro en Huesca donde participaron, como ponente, el profesor de Derecho Mercantil de la Universidad de Zaragoza, Ángel Luis Monge, y como co-ponentes, el notario Luis de Codes Díaz-Quetcuti y la profesora de Derecho Mercantil, Mercedes Zubiri.

## El Justicia e Ibercaja recuperan para el patrimonio aragonés la versión latina de la compilación de Huesca

**La obra es una edición crítica realizada por el Catedrático Antonio Pérez Martín a partir de 14.000 citas dispersas en más de 20 documentos**

La Compilación de Huesca fue obra del Obispo de Huesca, Vidal de Canellas, por encargo del Rey Jaime I con el fin de unificar y otorgar carácter oficial a los fueros y al derecho aragonés una vez acabada la reconquista de Mallorca y Valencia. La Compilación fue aprobada por las Cortes en 1247 y se conocen dos versiones, el Vidal Mayor, versión extendida que quedó como un libro de consulta, y el Vidal Menor, que se aplicó en la práctica jurídica diaria. El libro que se presentó en la Diputación Provincial de Huesca el pasado mes de oc-

tubre, toma como punto de partida el Vidal Menor, en su versión latina, un texto que se había perdido y cuyas únicas referencias parciales se encontraban dispersas en 12 manuscritos de 11 ediciones impresas; en total, en 14.000 citas y comentarios explicativos que el Profesor Pérez Martín ha recopilado y estudiado en profundidad.

Además, la obra incluye un estudio introductorio del profesor Pérez Martín, un diccionario foral, con el fin de facilitar la comprensión de su contenido y un índice al-

fabético de las materias. En el acto, acompañando al autor, estuvieron presentes, además del Justicia de Aragón y el Presidente de la DPH, Antonio Cosculluela, José Antonio Escudero, Catedrático y Académico de la Historia y Jurisprudencia y Legislación, Andrea Romano, Catedrático de Historia del Derecho y Decano de la Facultad de Ciencia Política de la Universidad de Messina (Italia) y José Luis Aguirre, Director General de IberCaja, entidad que ha colaborado en la financiación del libro.

# Noticias Jurídicas

## La Presidenta del Constitucional reclama en Zaragoza la actualización normativa del derecho a la huelga

Las Octavas Jornadas Constitucionales organizadas por la Universidad de Zaragoza y El Justicia de Aragón el 2 y 3 de diciembre trataron este año sobre "Conflictos sociales, crisis económica y Constitución"

La Presidenta del Tribunal Constitucional, María Emilia Casas, ofreció la conferencia titulada "Conflictos de Trabajo y Constitución Española" en la que explicó cómo la jurisprudencia del Tribunal que preside ha contribuido, en las últimas décadas, a suplir la inactividad del legislador, sobre todo, en materia de huelga cuando ésta afecta a servicios esenciales para los ciudadanos. En este sentido, recordó que el derecho de huelga se sigue regulando por una norma de la transición, el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo que, en su momento, ya se consideró provisional y que sin embargo sigue vigente "porque es un problema político y sindical desarrollar el artículo 28.2 de la Constitución Española".

En este sentido, Casas hizo hincapié en la trascendencia Sentencia del TC 1181 que determina que el derecho de los ciudadanos a los servicios esenciales es prioritario



al derecho a la huelga y justifica, por tanto, las restricciones por parte de la autoridad gubernativa, habitualmente en la forma de la declaración de los servicios mínimos. Además de la conferencia de María Emilia Casas, las Octavas Jornadas Constitucionales

les acogieron las intervenciones de expertos en el campo de los conflictos de trabajo marcados en la actualidad por la crisis económica, que enfocaron sus análisis desde el punto de vista del derecho laboral y de la dimensión constitucional.

## Jornada sobre el Archivo de la Corona de Aragón



El 29 de octubre de 2010 se celebró en la Sala de la Corona del Edificio Pignatelli una mesa redonda sobre el Archivo de la Corona de Aragón, organizada por la Vicepresidencia del Gobierno de Aragón junto con el Instituto de Historia de la Intolerancia y la Real Academia de Jurisprudencia y Legis-

lación. En esta mesa redonda se advirtió de la necesidad de que el Patronato del Archivo de la Corona de Aragón se convocara, para garantizar la participación de las cuatro Comunidades Autónomas integrantes de la antigua Corona de Aragón en la gestión de este Archivo. Asimismo, la mesa

redonda también se centró en analizar la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de septiembre de 2010 que resolvía los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por Aragón, Valencia y Baleares frente a la disposición del Estatuto de Autonomía de Cataluña relativa al Archivo de la Corona de Aragón.

En la mesa redonda intervinieron Xavier de Pedro, Director General de Desarrollo Estatutario del Gobierno de Aragón, Jaime Vicente, Director General de Patrimonio Cultural del Gobierno de Aragón, Remedios Ferrero, Catedrática de la Universidad de Valencia, Jon Arrieta, Catedrático de la Universidad del País Vasco, Guillermo Rondono, Catedrático de la Universidad de Zaragoza y Andrea Romano, Decano de la Facultad de Ciencias Políticas de la Universidad de Mesina. El moderador fue Feliciano Barrios, académico de la Real Academia de la Historia.

# Desarrollo Estatutario

## Derecho Civil Patrimonial

En el BOA 22 de diciembre se ha publicado la Ley 8/2010, de 2 de diciembre, de derecho civil patrimonial que entrará en vigor el día 1 de enero de 2011 y sus normas serán aplicables de inmediato a todas las situaciones contempladas en ellas, sin perjuicio de alguna particularidad para el abolorio. Se derogan por la presente Ley los Libros III, "Derecho de bienes" y IV, "Derecho de Obligaciones" de la Compilación de Aragón. Formalmente la Ley consta 63 preceptos repartidos en cuatro Títulos, destinados éstos a *Relaciones de Vecindad* (Título I), *Servidumbres* (Título II); *Derecho de abolorio* (Título III); *De los contratos sobre ganadería* (Título IV); y de dos Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales.

El objeto de la Ley es desarrollar el contenido de los Libros III y IV de la Compilación, que tan sólo regulaba concretas instituciones: relaciones de vecindad, servidumbres, derecho de abolorio y contrato sobre ganadería. Estas instituciones son el objeto de la presente Ley, sin que por el momento se hayan regulado otras materias dentro del ámbito competencial que le corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón en virtud del art. 149.1.8ª CE y del art. 71 del Estatuto de Autonomía de Aragón.



La Ley se centra en tres materias con entidad propia: Las relaciones de vecindad, las servidumbres y el derecho de abolorio, que son la parte más amplia debido a su incidencia en la vida jurídica. En su regulación se conservan los principios tradicionales vertidos en la Compilación. En lo que atañe a las relaciones de vecindad podemos destacar que la Ley indica qué se ha de entender por voladizo, huecos, protecciones y su colocación, así como la forma de medir las distancias. Respecto de las servidumbres se incorpora un capítulo destinado a Disposiciones Generales, que evita en esta materia la injerencia del Derecho suple-

torio estatal, y ofrece soluciones a viejos problemas (usucapión de servidumbres negativas, constitución por signo aparente) al contener normas sobre concepto, clases, contenido, constitución, usucapión y extinción de servidumbres. Junto a la servidumbre de luces y vistas y a los derechos de pastos y ademprios, se regula ahora la servidumbre forzosa de paso y de acceso a red general. El Título III, Derecho de abolorio, desarrolla el art. 145 Comp.; se suprime la facultad moderadora y se aclaran los requisitos de aplicación de este derecho y hay novedades en lo que hace a los bienes objeto de abolorio y legitimados.

Con esta Ley se cierra el ciclo de algo más de diez años que abrió la Ley de sucesiones por causa de muerte de 1999 y se abre una nueva puerta: la formulación del Código de Derecho foral de Aragón (Disp. Final Primera), a través de un Decreto legislativo para que se refundan las leyes que allí se mencionan (sucesiones, parejas estables, régimen económico y viudedad, derecho de la persona, igualdad en las relaciones familiares y Derecho civil patrimonial).

Carmen Bayod López  
Profesora Titular de Derecho civil de la Universidad de Zaragoza

## Modificación normativa de las Cajas de Ahorros de Aragón

La crisis actual ha tenido especial incidencia en el sistema financiero y, dentro de él, en las cajas de ahorros que han experimentado un proceso de transformación caracterizado por las fusiones y la constitución de sistemas institucionales de protección (SIP) con el objetivo de mejorar su eficiencia y solidez. En consonancia, el legislador estatal ha adoptado medidas específicas a través del R. D.-ley 11/2010, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las cajas de ahorros, y de la Ley 36/2010, del Fondo para la Promoción del Desarrollo. La Ley 10/2010 de 16 de diciembre, por la que se modifica la Ley 1/1991, de 4 de enero, reguladora de las cajas de ahorros de Aragón, adapta el ordenamiento aragonés a la normativa básica estatal y dispone las medidas necesarias para que las cajas aragonesas consigan un doble objetivo: mejorar su situación ante los mercados de capitales mediante la emisión de cuotas participa-

tivas e incrementar la profesionalidad en sus órganos de gobierno. Así, la ley aborda las medidas necesarias para la adaptación de los órganos de gobierno de las cajas a la presencia de los titulares de cuotas participativas y al ejercicio de sus derechos, pero opta por remitir su régimen de emisión a la normativa básica estatal. Respecto a la profesionalización de los órganos de gobierno, se refuerza el concepto de honorabilidad comercial y profesional, se declara la incompatibilidad del cargo de miembro del órgano de gobierno de una caja con el de todo cargo político-electo y con el de alto cargo de las administraciones públicas y se requiere que la mayoría de los vocales del consejo de administración de las cajas hayan desempeñado, durante un plazo no inferior a cinco años, funciones de alta administración, dirección, control o asesoramiento de entidades financieras o funciones de similar responsabilidad en otras entidades de análoga dimensión. Asimismo,

la nueva ley atiende a la suscripción de SIP y a la posibilidad de adopción de un modelo organizativo basado en una doble alternativa: el ejercicio indirecto de la actividad financiera de la caja a través de una entidad bancaria o bien el traspaso del negocio a otra entidad de crédito y la transformación de la caja en una fundación de carácter especial. En ambos casos se exige autorización previa con la finalidad de garantizar que la reestructuración se lleve a cabo conforme a la legalidad vigente y, por tanto, sin perjuicio de los intereses de los impositores, trabajadores y acreedores de las cajas, sin menoscabo de la obra social y sin afectar negativamente a la contribución de las cajas al desarrollo económico y social de la región.

Eloy Fernández Pérez-Aradros  
Asesor Técnico de la D. G. de Política Económica del Gobierno de Aragón

# Desarrollo Estatutario

## Se crea el Inventario de Humedales Singulares de Aragón y se establece su régimen de protección

Los humedales constituyen uno de los ecosistemas de mayor valor para la biodiversidad en la Comunidad Autónoma de Aragón. El Decreto 204/2010, de 2 de noviembre, del Gobierno de Aragón da así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 8/2004, de medidas urgentes en materia de medio ambiente, que establece la obligación de elaborar un Decreto con el objeto de crear el Inventario de Humedales Singulares, (IHS). Entre las principales medidas introducidas en este nuevo texto normativo cabe citar, entre otras, las siguientes:

- El IHS se configura como un registro público de carácter administrativo en el que se catalogan todos los humedales de mayor importancia para su conservación.

• El decreto contempla como humedales singulares de Aragón aquellos lugares del territorio aragonés relativos a las aguas continentales que conciten interés por su flora, fauna, valores paisajísticos, naturales, geomorfología o por la conjunción de varios de estos valores. Recoge 238 humedales y complejos de humedales correspondientes, inicialmente, a 9 tipologías distintas con presencia en el territorio aragonés: humedales freatófitos, lagos de alta montaña (ibones), lagunas de agua dulce permanentes, lagunas de agua dulce estacionales, lagunas saladas permanentes, lagunas saladas estacionales, turberas, estanques artificiales de interés ecológico y sistemas hídricos subterráneos en karst, distribuidos a su vez en tres categorías: humedales

naturales, humedales artificiales o modificados, y otros casos.

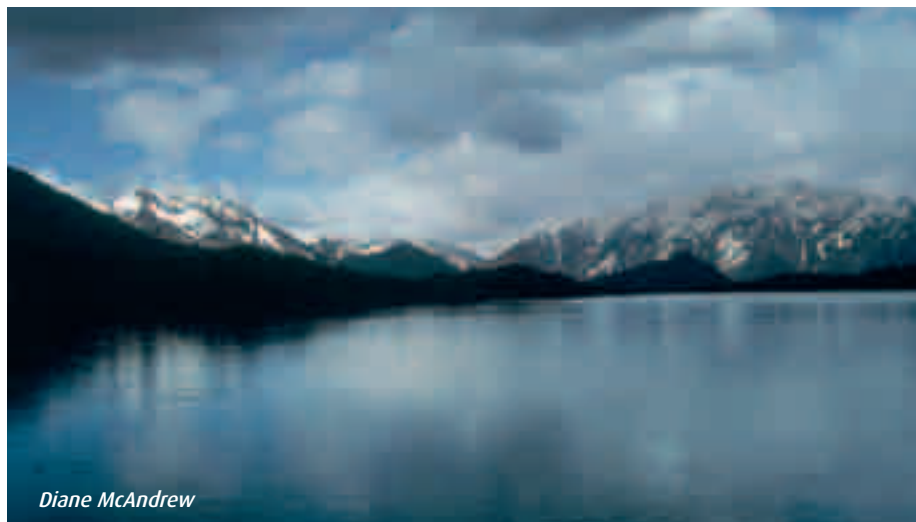
• Con esta norma, la inclusión de un humedal en el IHS, conllevará la aplicación de un régimen específico de protección; declararlos, en su caso, espacios naturales protegidos, atendiendo a sus características, e inscribirlos, en su caso, en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública.

• El decreto establece la necesidad de elaborar el Plan de Acción Plurianual de Humedales Singulares de Aragón, que se concibe como un documento marco para la planificación, ordenación y gestión de los humedales aragoneses.

• Es importante resaltar lo que el decreto contempla en materia de participación ciudadana, al establecer que cualquier persona física o jurídica tiene derecho a acceder a los datos del Inventario.

• Por último, este IHS suministrará la información necesaria para realizar la selección de los humedales que la Comunidad Autónoma de Aragón debe proponer para su inclusión en el Inventario Español de Zonas Húmedas.

**Jesús Cáncer Pomar**  
Jefe del Servicio de Ríos y Actividad Cienagética de la D.G. de Desarrollo Sostenible y Biodiversidad del Gobierno de Aragón



Diane McAndrew

## Ley Autonómica de Medidas Tributarias 2011

La Ley 12/2010, (BOA 31/12) está presidida por la austeridad presupuestaria, por ello, respecto de los tributos cedidos las medidas legislativas se circunscriben a la prudente extensión de algunos beneficios fiscales y al desarrollo normativo derivado del nuevo sistema de financiación de las CCAA. Este nuevo sistema atribuye a las CCAA competencias normativas sobre la

escala autonómica aplicable a la base liquidable general en el IRPF, sin establecer una escala para el supuesto de inactividad legislativa autonómica, lo que obliga a su regulación. Asimismo, se introducen nuevas deducciones en la cuota íntegra autonómica, por donaciones con finalidad ecológica y en investigación y desarrollo científico y técnico, del 15% de su importe

y límite del 10% de la cuota, y por inversión en acciones de entidades que cotizan en el segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bursátil, por importe del 20% de las cantidades invertidas y límite de 10.000 euros.

Respecto al ITPAJD destaca la ampliación de dos beneficios ya existentes: se extiende

# Desarrollo Estatutario

la bonificación del 100% de la cuota para los arrendamientos de inmuebles, también para las fincas rústicas, y se equiparan los créditos y los préstamos hipotecarios a efectos de la bonificación del 100% para las escrituras de novación modificativa que no están exentas por otros conceptos. Introduce asimismo una bonificación del 50% en AJD en los préstamos o créditos a microempresas autónomas, condicionada al cumplimiento de determinados requisitos.

En el ISD se amplía el beneficio de la reducción por la adquisición mortis causa de determinados bienes, elevando el límite vigente en la legislación estatal del 99% del valor neto de la vivienda habitual del causante a 125.000 euros y se culmina el proceso progresivo de modificación del porcentaje de reducción de la base imponible en determinados supuestos establecido por la Ley 8/2007, fijándose dicho porcentaje en el 99%.

Se regulan igualmente determinados aspectos relativos a los honorarios de los peritos terceros en la TPC y a las valoraciones efectuadas en otras CCAA.

En los tributos sobre el juego, el reconocimiento normativo de un nuevo tipo de apuestas, basadas en acontecimientos deportivos, de competición o de otra índole, obliga a su reflejo en el ámbito fiscal

En los tributos propios, la Ley ha optado por iniciar una revisión en el ámbito de las tasas, que tampoco va dirigida a incrementar la presión fiscal, sino a actualizar sus elementos definidores y cuantificadores. Así, las medidas adoptadas van dirigidas principalmente a la ordenación de los elementos reguladores de determinadas tasas, eliminando numerosas tarifas y creando y suprimiendo otras. Por ello, se suprime la Tasa por servicios de los Consejos Reguladores de las denominaciones de origen, supresión obligada al pasar estos a ser Corpora-

ciones de Derecho público en virtud de la Ley 9/2006, de 30 de noviembre, de calidad alimentaria en Aragón. Igualmente se crean tres nuevas tasas, por servicios administrativos en la emisión de diligencias de bastateo de poderes, por inscripción en las pruebas para la obtención de títulos postobligatorios y por servicios administrativos derivados de las actuaciones de gestión tributaria. Respecto del Impuesto sobre el daño medioambiental causado por las instalaciones de transporte por cable se introduce un pequeño matiz en la descripción del hecho imponible, consistente en describir que el gravamen tiene por objeto el impacto directo de estas instalaciones sobre el medio natural y forestal que constituyen el patrimonio de las llamadas "áreas de montaña".

José Luis Pérez San Millán

Jefe de Servicio de Administración Tributaria de la D.G. de Tributos del Gobierno de Aragón

## Protección en Aragón contra la contaminación acústica

La Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón, si bien se ajusta a la normativa básica estatal, presenta importantes aspectos diferenciales con respecto a la misma, y se adapta a la realidad aragonesa, incluido el marco competencial de comarcas y municipios, apoyándolos en el ejercicio de sus competencias y reconociendo a la Administración Autonómica la función de supervisor. Establece un marco homogéneo tanto a nivel jurídico como técnico de la problemática de la contaminación acústica en Aragón, poniendo fin a la dispersión normativa preexistente y a los conflictos que esta situación planteaba tanto a ciudadanos como a técnicos y administraciones. La prioridad de toda política ambiental ha de ser la prevención y la Ley contiene un completo conjunto de instrumentos y medidas preventivas para la evitar la producción de ruido y vibraciones. En esta óptica preventiva se encuadra la exigencia de un estudio de evaluación acústica, como parte de los estudios de impacto ambiental de infraestructuras y de actividades.

La ley da especial trascendencia a la relación entre los instrumentos de lucha contra la contaminación acústica y la planificación urbanística. La norma crea la figura de los Paisajes Sonoros Protegidos que podrá declarar la Comunidad Autónoma en zonas de

interés ecológico por sus sonidos naturales frente a la contaminación acústica producida por la actividad humana. Se establece un régimen específico para la edificación, contemplando mecanismos para garantizar la calidad acústica de la edificación en el ámbito de la Comunidad Autónoma. Los promotores de viviendas deberán incluir entre la información al público, la referente a las condiciones acústicas de las mismas. En relación a la corrección de la contaminación acústica, se regulan los Planes de Acción así como las figuras de las Zonas de Protección Acústica Especial, las Zonas de Situación Acústica Especial y las Zonas Saturadas. La ley fija los valores de los objetivos de calidad y valores límite correspondientes tanto a ruido como a vibraciones, contemplando la posibilidad de que los Municipios, atendiendo a sus necesidades específicas, puedan establecer valores más restrictivos que garanticen un mayor grado de protección frente a la contaminación acústica.

Esta Ley se ha dictado al amparo de la competencia compartida en materia de protección del medio ambiente, de acuerdo con el artículo 75.3 del EAA, así como en virtud de la competencia exclusiva que tiene la Comunidad Autónoma para dictar normas adicionales de la legislación básica sobre protección del medio ambiente y paisaje, tal y como establece el artículo 71.22 del

citado Estatuto. Supone pues, un paso más en el desarrollo del Estatuto permitiendo el ejercicio de competencias que supondrán mejoras en la calidad acústica en el territorio de Aragón y contribuirán a prevenir y corregir los nocivos efectos fisiológicos, psicológicos, y económicos de la contaminación por ruido y vibraciones.

Agustín Santolaria Panzano

Asesor Técnico de la D.G. de Calidad Ambiental y Cambio Climático del Gobierno de Aragón



# Desarrollo Estatutario

## Se crea la Conferencia de Gobiernos de las Comunidades Autónomas

El 25 de octubre de 2010 tuvo lugar en Santiago de Compostela la reunión de 16 Comunidades Autónomas que adoptaron el Acuerdo en virtud del cual se crea la denominada Conferencia de Gobiernos de las Comunidades Autónomas. La Conferencia nace con el objetivo fundamental de consolidar y formalizar un instrumento común para la promoción y la cooperación horizontal perfeccionando el camino marcado en los dos años anteriores por el foro, Encuentros entre Comunidades Autónomas

para el desarrollo de sus Estatutos, creado en Zaragoza en julio de 2008. El Acuerdo prevé una Presidencia rotaria cada 6 meses y la secretaría técnica permanente. La Conferencia comienza con la Presidencia de la Comunidad Autónoma de Cantabria y con la asunción de la secretaría permanente, a propuesta unánime de todas de las Comunidades Autónomas, por parte de la Comunidad Autónoma de Aragón con funciones de seguimiento, comunicación y preparación de los acuerdos que se adopten.

En esta misma reunión de constitución de la Conferencia se han abordado nuevos acuerdos en diferentes materias como el impulso I+D+i, industria y seguridad industrial, sistemas tecnológicos en el transporte público, que en su caso podrán ser rubricados en la próxima reunión a celebrar en Cantabria en marzo de 2011.

**Paula Bardavio**

Asesora Técnica de la D.G. de Desarrollo Estatutario del Gobierno de Aragón

## Modificación de la Ley 23/2003 de creación del INAGA

En el BOA de 30/12 ha sido publicada la Ley 9/2010 de modificación de la regulación de creación del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, (INAGA), que tiene como principal finalidad integrar, unificar y sistematizar determinados aspectos de los procedimientos administrativos que vienen expuestos en sus Anexos, y que se refieren a los plazos de resolución, efectos del silencio administrativo y órgano com-

petente. Esta adecuación normativa está motivada por la necesidad de incorporar en la tramitación de los procedimientos competencia del INAGA las novedades normativas que en materia de medio ambiente se han ido realizando en los últimos años por el legislador autonómico y estatal y que vienen expresamente citadas en la exposición de motivos de la norma, teniendo presente además, en la revisión normativa

de estos procedimientos, la posible afectación derivada de la aplicación de la Directiva 123/2006 relativa a los servicios en el mercado interior.

**Jesús Divassón Mendivil**

Jefe del Servicio de Estudios Autonómicos de la D.G. de Desarrollo Estatutario del Gobierno de Aragón

## Publicación de Normas

### DECRETO 174/2010

De 21 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el reglamento de la estructura y funcionamiento de las áreas y sectores del Sistema de Salud de Aragón.

(BOA de 04/10/2010)

### DECRETO 197/2010

De 2 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban los municipios y Entidades Locales Menores aragonesas que van a permanecer en Régimen de Concejo Abierto en las próximas elecciones locales.

(BOA 11/11/2010)

### DECRETO 198/2010

De 2 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Reglamento de los festejos taurinos populares aprobado por Decreto 226/2001, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón.

(BOA 11/11/2010)

### DECRETO 209/2010

De 16 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Reglamento del juego del bingo, aprobado por el Decreto 142/2008, de 22 de julio, del Gobierno de Aragón.

(BOA 19/11/2010)

### DECRETO 207/2010

De 16 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 60/2009, de 14 de abril, por el que se regula el Plan aragonés para facilitar el acceso a la vivienda y fomentar la rehabilitación 2009-2012.

(BOA 26/11/2010)

### DECRETO 208/2010

De 16 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Información Geográfica en Aragón.

(BOA 26/11/2010)

### DECRETO 212/2010

De 30 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el Registro de Centros Especiales de Empleo de la Comunidad Autónoma de Aragón.

(BOA 13/12/2010)

### DECRETO 214/2010

De 30 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se modifican el Decreto 197/2009 de 17 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 4/1999, de 25 de marzo, de Ordenación Farmacéutica, en materia de Oficinas de Farmacia y Botiquines y determinados preceptos y el anexo de aquel Reglamento

(BOA 13/12/2010)

### DECRETO 218/2010

De 30 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión del Agua y del Procedimiento para la formación de las Bases de la Política del Agua en Aragón.

(BOA 13/12/2010)



## Conflicto de competencia frente a un R.D. regulador de subvenciones

La STC 65/2010, de 18 de octubre, desestima el conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno de Aragón frente al R.D. 1229/2005, por el que se regulan las subvenciones públicas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales. Dicha norma fue dictada en virtud de las competencias del Estado en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13 CE) y en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente (art. 149.1.23 CE), títulos competenciales que no habían sido puestos en duda por el Gobierno de Aragón. La Sentencia señala que la regulación de las subvenciones que contempla el Real Decreto impugnado es una de las excepciones admitidas por la jurisprudencia al principio general de que las bases estatales han de incorporarse en una norma con rango de ley. Por otra parte, desde el punto de vista material, el TC establece que también se cumple con la doctrina constitucional relativa a la potestad de fomento del Estado en los supuestos de competencias básicas, por

cuanto el propio R.D. contempla la territorialización de las subvenciones entre las distintas CCAA. Igualmente, la regulación del destino y de las condiciones generales de otorgamiento de las subvenciones deja un margen a las CCAA para concretar con mayor detalle la afectación o destino de las ayudas o, al menos, para desarrollar y complementar la regulación de las condiciones de otorgamiento de las ayudas y su tramitación.

**Elena Marquesán Díez**  
Asesora Técnica de la D.G. de Desarrollo Estatutario del Gobierno de Aragón



## El TC rechaza el recurso frente al Estatuto de Cataluña en materia de aguas y obras hidráulicas

La STC 49/2010, de 29 de septiembre, desestima el recurso de inconstitucionalidad que había planteado el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia frente a la mayoría de apartados del artículo 117 del Estatuto de Cataluña, dedicado a "Aguas y obras hidráulicas". La fundamentación jurídica de esta Sentencia no hace sino remitirse a lo que ya había señalado el TC en la Sentencia que resolvía el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Partido Popular frente al Estatuto de Autonomía de Cataluña (STC 31/2010 y, concretamente, lo dispuesto en su FJ 65

**Elena Marquesán Díez**  
Asesora Técnica de la D.G. de Desarrollo Estatutario del Gobierno de Aragón

## Imposición obligatoria de la pena de alejamiento en los delitos de violencia de género y doméstica

La STC 60/2010 resuelve la primera de las más de veinte cuestiones de inconstitucionalidad que diversos Juzgados y Tribunales habían planteado en relación al art. 57.2 CP, en su redacción dada por la LO 15/2003. Desde esta reforma, el Juez en todas las condenas por delitos de violencia de género y doméstica, deberá imponer necesariamente la pena accesoria de alejamiento de la víctima (mientras que hasta 2003, esta pena accesoria era discrecional).

El órgano cuestionante sostenía que dicha pena vulneraba el principio de personalidad de las penas (25.1 CE), en la medida en que su imposición obligatoria afectaba también a la víctima del delito, quien se veía obligada a realizar un acto que podía ser contrario a su voluntad. Por otra parte, se añadía que esta pena afectaba a distintos derechos fundamentales, como la liber-

tad de residencia y circulación, la intimidad de las personas y el libre desarrollo de la personalidad. Sobre estas cuestiones, la Sentencia recuerda que toda pena supone una limitación de la libertad del individuo y que, de forma indirecta, puede afectar a terceras personas.

Asimismo, la Sentencia afirma la proporcionalidad de la medida. Ello es así, en primer lugar, porque la medida en cuestión persigue una finalidad constitucionalmente legítima, como es la de proteger la vida, integridad física, libertad, etc. de la víctima mediante la evitación de futuros ataques y, en segundo lugar, porque la norma es adecuada, necesaria y proporcionada en sentido estricto. Así, la norma es adecuada porque cumple una función preventiva de futuras lesiones. A continuación, la Sentencia califica la pena impugnada como nece-

saria, en la medida en que la eliminación de su imposición obligatoria conllevaría la desaparición, sin resultar compensado por otras vías, del incremento de eficacia en la en la protección de los bienes jurídicos protegidos por los respectivos tipos penales. Por último, el TC también considera la medida como proporcionada, en cuanto el órgano judicial puede concretar la duración de la pena de alejamiento de la víctima a partir de un intervalo temporal amplio, así como por su conexión con otros preceptos penales que contribuyen a flexibilizar su intensidad en atención a las circunstancias del caso concreto.

**Elena Marquesán Díez**  
Asesora Técnica de la D.G. de Desarrollo Estatutario del Gobierno de Aragón

# Sentencias en Aragón

## Orden Jurisdiccional Civil

### Embargo de la TGSS sobre inmueble de sociedad conyugal

El Auto de 18 de noviembre de 2010 dictado por el Juzgado de 1ª Instancia nº. 19 de Zaragoza desestima una demanda de tercería de dominio interpuesta frente a un embargo ordenado por la TGSS sobre un inmueble adquirido en 1999 para la sociedad conyugal por el cónyuge deudor casado en régimen de separación de bienes. La demandante y esposa del apremiado postula el alzamiento de la traba sobre la mitad del inmueble, alegando los capítulos matrimoniales pactados con anterioridad en 1998 a la adquisición de la finca por ambos cónyuges. El Auto desestima su pretensión en virtud de la inscripción registral del carácter ganancial del bien litigioso; en la que de modo expreso consta éste "adquirido para la sociedad conyugal en régimen consorcial aragonés". En atención a lo cual, únicamente cabe apreciar la naturaleza consorcial del bien perseguido y consecuentemente su íntegra perseguibilidad; ya por mor de una modificación "a posteriori" del régimen matrimonial preexistente, ya por mor de la facultad que el artículo 33 de la Ley 2/2003 del Régimen Económico Matrimonial y Viudedad de Aragón confiere a los esposos, de atribuir en el momento de su adquisición carácter privativo o común a lo adquirido. Reconoce así la resolución judicial prevalencia en todo caso a la publicidad registral comprensiva de la voluntad de los cónyuges.

Verónica Meneses

Letrada de la Tesorería General de la Seguridad Social

### Utilización televisiva de la imagen del icono publicitario del Café de Colombia, Juan Valdez, y de su mula Conchita

El supuesto acto de competencia desleal analizado por la Sentencia nº. 676/2010, de 10 de noviembre, de la A.P. de Zaragoza es un spot televisivo de turrón de praliné de café emitido a nivel nacional en España en la campaña de navidad de 2008, en el que aparecía durante cuatro segundos el conocido imitador Carlos Latre caracterizado de caficultor junto con una mula. La marca aragonesa anunciante, de reconocido prestigio a nivel nacional, creó el spot litigioso en el ámbito de una campaña publicitaria en la que el lema era que sus turrones eran inimitables. La demandante, que comercializa a nivel mundial la denominación Café de Colombia, entendía que el Sr. Latre se había inspirado en la imagen de su icono publicitario, Juan Valdez y su mula Conchita, y que ello constituía un acto de confusión del artículo 6 de la Ley de Competencia Desleal y un aprovechamiento de la reputación ajena prohibido por el artículo 12 del mismo texto legal. Y, con esas premisas, ejercitaba contra la empresa anunciante las acciones de resarcimiento de daños y perjuicios y de enriquecimiento injusto previstas en los apartados 5 y 6 del artículo 18 de la norma.

La Sala, tras dar por acreditado que el Sr. Latre se inspiró para su caracterización en la figura publicitaria de Juan Valdez creada por la actora, se cuestiona si tal uso de la imagen constituye un acto de confusión en sentido amplio o indirecto, que responde a la idea de

vinculación entre concurrentes y si, al mismo tiempo, implica un aprovechamiento del esfuerzo ajeno reprochable. A juicio del Tribunal, una respuesta afirmativa, en ambos casos, conlleva la exigencia de constatar que el comportamiento cuestionado haya supuesto un mínimo de riesgo de confusión en el consumidor medianamente perspicaz. Analizada toda la prueba practicada, la Sala, al igual que ocurrió en la sentencia de instancia que ratifica, entiende que en el anuncio resulta una total predominancia de la marca anunciante (sobradamente conocida en el mercado), a la que se hace continua referencia y que aparece destacada respecto de los demás elementos del spot y que, en consecuencia, no se genera riesgo alguno de confusión para el consumidor por insinuar que exista una relación entre la anunciante y la empresa demandante ni se aprecia el aprovechamiento de la reputación ajena, sobre todo cuando el anuncio litigioso finaliza afirmando que los turrones objeto del mismo son inimitables.

Pablo Solá Martí

Abogado Socio de Lacasa Abogados, Palacios & Partners

### Permuta financiera como producto de cobertura de tipos de interés

La Sentencia nº. 576/2010, de 4 de octubre, dictada por la A.P. de Zaragoza, analiza la validez de un contrato de permuta financiera de tipos de interés o swap. La parte actora pretendía fundamentar su nulidad, por un lado, en un supuesto error del consentimiento al que habría sido movida por la entidad bancaria que comercializó el producto, sosteniendo que se le ofertó como un contrato de seguro gratuito con el que supuestamente quedaría a cubierto frente a cualquier eventual subida de tipos de interés, cuando a su decir el contrato litigioso consistiría, en realidad, en un complejo y arriesgado producto de inversión con tintes especulativos; y por otro, en una pretendida indeterminación del objeto por omisión de informaciones esenciales. Confirma la A.P. la plena validez del contrato, señalando que puesto en relación con la deuda cuyos intereses aspira a estabilizar, determina un mecanismo nada especulativo, lejos de la condición de producto de inversión pregonada por la actora. De forma que si los tipos de interés (Euribor) se elevan, y lo hacen también correlativamente las cuotas, se generarán, por aplicación del contrato de permuta, unos abonos a favor de aquella, que vendrán a compensar o atenuar la subida; mientras que si los tipos bajan, la aplicación de las condiciones pactadas determinará un saldo favorable al banco que se plasmará en un cargo de la cuenta del cliente. Por lo que, en definitiva, el producto litigioso sirve adecuadamente a su finalidad de estabilización de los tipos de interés, pues, suba o baje el Euribor, el actor siempre tendrá un coste financiero cercano al tipo pactado, funcionando los contratos financieros y el swap como "vasos comunicantes", alcanzándose la finalidad buscada de operación de cobertura, que además no puede confundirse con un contrato de seguro, pues aun guardando el producto una cierta complejidad, en ningún modo puede resultar inasequible al administrador de una sociedad que contrata créditos en el marco de su actividad. Ratifica la A.P., por último, que la información contractual que se suministró al cliente fue suficiente para formar su criterio, sin que pueda entenderse concurrente vicio del consentimiento alguno, como tampoco puede predicarse falta

Las sentencias pueden descargarse íntegramente en: [www.estatutodearagon.es](http://www.estatutodearagon.es)

## Orden Jurisdiccional Civil

de claridad en cuanto a la posibilidad de que la permuta financiera pueda generar cargos o pérdidas al cliente; pues tal extremo se contempla expresa y reiteradamente en su clausulado.

David Tresaco Lobera  
Abogado. Alcázar & Cuartero Abogados.

### Uso de secretos empresariales

La Sentencia dictada por el JM nº. 2 de Zaragoza, de 1 de octubre de 2010, resuelve una acción de competencia desleal basada en la supuesta violación de determinados secretos empresariales por parte de un ex-trabajador de la sociedad demandante, que habría consistido en la extracción de determinada información económica de su antigua empresa para su posterior utilización en otra diferente (i) de la que el demandado era su administrador único, (ii) que había sido constituida dos días después de salir de aquella, y que (iii) era competidora directa de la demandante. Ello habría permitido a esta nueva empresa conseguir la adjudicación de sendos contratos de ejecución de obra. El JM define el concepto de "secreto empresarial" como "aquellas informaciones, conocimientos, técnicas, organización o estrategias que no sean conocidos fuera del ámbito del empresario y sobre los que exista una voluntad de mantenerlos ocultos por su valor competitivo". Sin embargo, puntualiza que es preciso distinguir el secreto empresarial de todas aquellas informaciones que forman parte de las habilidades, capacidades y experiencia profesional de un sujeto. Así, entiende que pertenecen al ámbito del secreto los conocimientos que se adquieren como consecuencia del desempeño de un puesto de responsabilidad y confianza, y aquellos que no es posible retener en la memoria. Por el contrario, el conjunto de datos comerciales de una empresa (precios, clientes o know-how) no merecen una especial protección, no constituyendo per se un secreto empresarial, con base en la STS de 8 de octubre de 1999. Indica la sentencia que la deslealtad proviene, no tanto del contenido de tales documentos o conocimientos, sino del uso que se hace de los mismos. Por ello concluye que no se produjo competencia desleal porque no se estableció entre la demandante y su ex-trabajador demandado pacto alguno de no competencia, obligación de secreto o confidencialidad, que limitara la actuación del trabajador durante la vigencia de su contrato, o con posterioridad al mismo. Adicionalmente, por cuanto las mercantiles no obtuvieron la adjudicación por la información obtenida en la mercantil demandante, sino por el esfuerzo propio del demandado.

Daniel Chóliz del Junco  
Deloitte abogados

### Voluntad del menor en conflicto familiar

El Auto nº. 573/2010 de 5 de octubre de la A.P. Zaragoza analiza la discrepancia surgida entre progenitores divorciados sobre la decisión de si las hijas comunes deben recibir o no el Sacramento de la Comunión (Dogma Católico) o no hacerlo. La resolución establece en primer lugar que la cuestión afecta a la autoridad familiar de los padres, correspondiendo a estos la decisión en la formación religiosa de sus hijos, tratándose de una materia que debe ser consensua-

da entre los progenitores, remitiéndose en caso de discrepancia a lo dispuesto en el art.71 de la Ley 13/2006 de derecho de la persona de Aragón que expresamente indica que la cuestión debe resolverse atendiendo al interés más favorable del menor. La resolución, partiendo de que ambas posturas son respetables, analiza cuestiones como el hecho del bautismo de los hijos, matrimonio canónico de los progenitores, asistencia a colegio laico, o escasa praxis religiosa familiar, considerando que las actitudes de los progenitores ante el problema parecen atendibles. El Auto igualmente distingue entre el hecho del conocimiento en sí del hecho religioso como tal, a lo que no puede ponerse objeciones de rigor, con la cuestión más compleja de la toma de conciencia o práctica propiamente dicha de una determinada opción religiosa. En este caso se considera que la libre voluntad de las menores, expresada en sede de exploración judicial contraria a la toma del Sacramento, garantiza mejor el interés de las menores, dado que la práctica religiosa debe ser libre y voluntaria, no impuesta, por lo que la discrepancia se resuelve a favor del progenitor custodio que era contrario a la misma.

Julián Carlos Arqué Bescos  
Presidente de la Sección Segunda de la Audiencia  
Provincial de Zaragoza

### Negocio refinanciador

Analiza la Sentencia 660/2010, de 8 de noviembre, de la A.P. de Zaragoza un supuesto de "refinanciación" de la deuda de una promotora inmobiliaria en situación de concurso. En esencia, la entidad financiera refunde las deudas de la promotora, reduce el plazo del pago de las mismas y garantiza con derecho de hipoteca deudas que antes sólo estaban garantizadas con avales personales de socios de la promotora. Y todo ello escasos meses antes de la declaración en concurso. La administración concursal pretende dejar sin efecto ese negocio refinanciador, puesto que atenta contra el principio de la "par conditio creditorum". Acude la entidad "refinanciadora" a la normativa que permite una mayor capacidad de maniobra de las entidades bancarias para garantizar estas operaciones sin afectarles los principios generales del concurso de acreedores. Concretamente, al RD Ley 3/09, que pretende conceder seguridad jurídica al fenómeno "refinanciador". Sin embargo, para que dichas operaciones queden protegidas frente a las acciones de reintegración a la masa activa o ante las acciones rescisorias de carácter general, el acuerdo refinanciador necesita cubrir una serie de requisitos. Así, que la situación de la concursada no haga ineludible una situación de insolvencia; es decir, que pueda seguir funcionando razonablemente como tal empresa. Que sea un acuerdo aceptado por acreedores que representen tres quintos del pasivo, informado por un experto independiente y formalizado en instrumento público. Situación que en el supuesto enjuiciado no se daba. Pero tampoco se daba la protección del art 10 de la Ley del Mercado Hipotecario frente a las acciones de reintegración. Para que así suceda es preciso que el negocio refinanciador garantizado con hipoteca, sea propiamente tal. Y no lo es cuando una deuda a largo plazo se transforma en otra a corto plazo, garantizando con hipoteca, (que posee ejecutividad al margen del concurso), una deuda que antes no lo estaba.

Antonio Pastor Oliver  
Magistrado de la Audiencia Provincial de Zaragoza

## Orden Jurisdiccional Penal

### Valoración penal de la esquizofrenia

Mediante la Sentencia de 28 de julio de 2010, dictada por el JP nº.7 de Zaragoza, se reputó al acusado autor de un delito de atentado a los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones y de una falta de lesiones como consecuencia de que, tras sufrir un accidente de tráfico los funcionarios de la Guardia Civil que lo asistieron lo sometieron a una primera prueba –orientadora– de detección alcohólica pero, al ir a practicarle la segunda –de precisión–, se aproximó a uno de ellos y lo agredió ocasionándole traumatismo nasal. Interesa destacar en este comentario que el autor de tales hechos fue absuelto, (sin perjuicio de que se le impusieron determinadas medidas de seguridad tales como la privación del derecho a conducir y a la tenencia y porte de armas así como el sometimiento a tratamiento médico ambulatorio), por cuanto se apreció la concurrencia de la exigente completa de alteración psíquica, art. 20.1º del C.P. Y ello en base a la doctrina jurisprudencial que se analiza (en particular, las SS.TS. de 13 de febrero de 1999 y 8 de octubre de 2008), en cuya virtud, en el caso de padecerse esquizofrenia paranoide, como se había declarado probado en este asunto, enfermedad caracterizada por las alucinaciones o ideas delirantes, se concluye en esencia que: 1º) Si el hecho delictivo se consumó bajo los efectos de un brote agudo, como aquí ocurrió (el encartado hubo de ser ingresado hospitalariamente, incluso, dada la exacerbación aguda que se le diagnosticó al relacionarse con la previa ingesta de alcohol y benzodiacepinas), se ha de aplicar dicha exigente puesto que las facultades superiores quedan abolidas y se produce una desconexión de la realidad; 2º) si no se acaeciese en el curso de un brote pero sí en circunstancias tales que revelaran un comportamiento anómalo atribuible a tal enfermedad, se aplicará la exigente incompleta; y 3º) en otro caso, nos hallaríamos ante la atenuante analógica art. 21.6º del C.P. como consecuencia del residuo patológico llamado “defecto esquizofrénico” que conserva quien la padece.

Luis Pablo Mata Lostes

Magistrado titular del Juzgado de lo Penal nº. 7 de Zaragoza

### La calificación definitiva del delito. La receptación

La Sentencia 412/2010, 14 de diciembre de la A.P. de Zaragoza estudia dos cuestiones distintas. En primer lugar la que deriva de que el Fiscal en su escrito de acusación provisional calificó los hechos como delito de hurto, y después de practicada la prueba en el acto del juicio modificó, calificando subsidiariamente como receptación, alegando el recurrente que se le ha causado indefensión con tal modificación. La sentencia recoge la doctrina jurisprudencial que corrobora que el juicio debe versar única y exclusivamente sobre los hechos que han sido objeto de acusación, que junto con la determinación de la persona a la que se le imputa, acotan los límites de la acción y si bien la tipificación puede ser objeto de variación en el momento de elevarlo a definitiva, los hechos han de permanecer invariables, y con mayor razón la sentencia no puede condenar en base a unos hechos que no han sido objeto de acusación, pues, infringe el principio acusatorio y se causa indefensión al resolver sobre hechos que no han sido objeto de contradicción. La calificación definitiva de la acusación es la que fija el objeto del proceso sobre el que ha de recaer el juicio del Tribunal pues, las

conclusiones provisionales tienen carácter interino en espera de la resultancia del juicio oral; y, si el juicio oral tiene por finalidad la práctica de la prueba de forma directa e inmediata ante el Tribunal, es lógica procesal que sólo al final del mismo puedan fijarse adecuadamente los hechos que hayan resultado probados en más o en menos respecto a los recogidos precariamente en la primera de las conclusiones provisionales de la acusación y defensa, así como determinarse la correcta calificación jurídica de los hechos que han quedado así definitivamente fijados. Por otra parte la Sentencia estudia los requisitos del delito de receptación: existencia de un delito contra la propiedad; que el receptor no haya tenido parte en su comisión; el conocimiento de la procedencia ilícita, el cual, es más que una sospecha sin que sea necesario un completo conocimiento de todos los elementos del delito contra la propiedad; y el deseo de aprovecharse para sí de ese delito, es decir ánimo de lucro.

Julio Arenere Bayo

Presidente de la Audiencia Provincial de Zaragoza

### Agresión del vigilante de seguridad fuera del local

La Sentencia JP nº. 8 de Zaragoza 15 de Septiembre de 2010, considera probado que el acusado trabajaba como vigilante de seguridad de un establecimiento de ocio, y que, en cumplimiento de su cometido laboral, condujo a un cliente hasta la salida del establecimiento y tras haberse alejado el cliente del local, el acusado salió del mismo y le agredió ocasionándole lesiones. Tras considerar la concurrencia de los elementos del tipo del delito de lesiones del art. 147.1 del C.P. y la autoría material y directa del acusado, se determinan la pena y las indemnizaciones por daños y perjuicios, tanto al perjudicado como al SAS por gastos médicos. La Sentencia declara probado que la agresión tuvo lugar fuera del establecimiento de ocio, pero impone la responsabilidad civil subsidiaria a la empresa titular del establecimiento de ocio en base a dos requisitos. El primero exige la existencia de una relación de dependencia entre el autor del delito o falta y la persona bajo cuya dirección empresarial se halla, no exigiendo ni siquiera que la relación sea laboral, bastando con que la función cuente con el beneplácito del responsable civil subsidiario. Como segundo requisito se entiende necesario que el autor de la infracción criminal actúe dentro de las funciones de su cargo, aunque sea extralimitándose en ellas. En este caso, acreditada la relación laboral entre el acusado y la empresa titular del local de ocio, se valora la existencia de un primer incidente en el interior del local, procediendo el acusado, como vigilante de seguridad, a expulsar al cliente del local. Asimismo se valora la prueba sobre el escaso tiempo transcurrido desde que se produce este incidente hasta que el acusado sale corriendo del local, alcanza a dicha persona y la agrede. Por último se tienen en cuenta las manifestaciones de diversos testigos sobre insultos que el agredido habría proferido al acusado cuando le expulsaba del local. De todo ello se deduce la relación entre el incidente surgido dentro del establecimiento en el que intervino el acusado como vigilante de seguridad y la posterior agresión ocurrida fuera del local, y por ello se declara la responsabilidad civil subsidiaria de la empresa titular del establecimiento de ocio para el que desempeñaba su actividad laboral el responsable penal.

Eduardo López Causapé

Magistrado-Juez titular del Juzgado de Lo Penal nº 8 de Zaragoza

## Orden Jurisdiccional Contencioso Administrativo

### Solvencia en la adjudicación de un contrato sujeto a la normativa de contratación pública. Necesidad de proyecto de explotación en el contrato de gestión de servicios públicos

La Sentencia nº. 614/2010, de 17 de septiembre de 2010, del TSJ de Aragón estima el recurso de apelación anulando al pliego de condiciones técnicas y administrativas de la concesión del servicio de abastecimiento de agua y saneamiento de un municipio de Aragón. Como primer motivo de la estimación del recurso se incide en la prohibición, que deriva de la normativa de contratación europea, de considerar los factores de solvencia como un criterio de valoración en la adjudicación. Se rechaza la valoración de la solvencia desde una doble óptica: de una parte se rechaza de plano la restricción que se hace en el pliego de la solvencia (o del mérito valorable) en función de un criterio territorial a los servicios prestados en Aragón; de otra parte se rechaza la valoración de las titulaciones del personal del licitador entendiendo que también se está valorando la solvencia.

Como segundo motivo se detiene la Sentencia en la exigencia de un "proyecto de explotación" para los contratos de gestión de servicios, aun cuando el contrato del caso (gestión de abastecimiento de agua) no conllevaba ejecución de obras. Entiende el Tribunal que dado el tenor del R.D. 1098/2001 (Reglamento de la Ley de Contratos) y del Decreto 347/2002 (Reglamento de Bienes, Actividades, Obras y Servicios), la literalidad del artículo 158 del R.D. legislativo 2/2000, (texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas) que sólo exige anteproyecto de explotación cuando deban ejecutarse obras, debe entenderse superada por la interpretación integrada de estos preceptos. Destacar que la redacción de la Ley de Contratos del Sector Público, artículos 116 y 117, tienen un tenor similar a la regulación anterior, por lo que la solución adoptada podría ser trasladada a la norma actual.

Jesús Lacruz Mantecón

Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón

### Incautación de la garantía provisional por oferta temeraria no justificada

Pocas son las ocasiones en que se conocen recursos contra una incautación de la garantía provisional en una contratación administrativa. La Sentencia nº. 363/2010 del JCA nº 1 de Zaragoza de 30 de noviembre, aborda el siguiente supuesto. La Compañía recurrente participó en un concurso para la adjudicación de un contrato de obra ante la Universidad. Presentó la correspondiente garantía provisional mediante un aval. Abierta la oferta económica por la Mesa de contratación se consideró que la misma podía ser considerada temeraria y se abrió un trámite de alegaciones. No contestó la actora a este trámite de audiencia y se adjudicó el contrato a otra licita-

dora, notificándole a la recurrente que no le había sido concedida la obra al entender que su oferta no podía ser cumplida por incluir valores anormales o desproporcionados. Tras una nueva audiencia y al equiparar la no justificación de la oferta con una retirada injustificada, se acordó la incautación de la garantía de conformidad a lo dispuesto en el art. 62 del R.D. 1098/2001 del Reglamento General de la Ley de Contratación. La Sentencia confirma la actuación administrativa, pues interpreta la normativa de aplicación al caso entendiendo que la presentación de una oferta temeraria, desproporcionada o irreal, que no pueda ser justificada, es equiparable a una retirada injustificada de oferta, cuya consecuencia automática es la incautación de la garantía de conformidad al indicado precepto. Añade la Sentencia que ese automatismo determina que estemos más bien en presencia de una sanción contractual y que por ello no haya de acreditarse concreto daño o perjuicio para la Administración por la no justificación de la oferta temeraria.

Juan Carlos Zapata Hajar

Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº. 1 de Zaragoza

### Impugnación de la Oferta de Empleo Público vía procedimiento para la protección de los derechos fundamentales

La Sentencia del TSJ de Aragón nº. 802/2010, de 12 de noviembre, desestima el recurso interpuesto contra el Decreto 39/2010, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público para el año 2010, (en adelante OEP) por la vía del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales. El recurso se argumentaba sobre la base de una doble vulneración: por un lado la del derecho a la libertad sindical, art. 28.1 de la CE, al considerar que la oferta se había aprobado sin cumplir el requisito "sine qua non" de la negociación colectiva previa; y por otro, por la violación del derecho fundamental de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, art. 23.2 de la CE, al entender que la OEP no había incluido todas las plazas vacantes. La desestimación se fundamenta en los siguientes argumentos:

Respecto de la alegada vulneración del derecho a la negociación colectiva, como parte integrante del derecho a la libertad sindical, la niega por entender que la OEP fue objeto de negociación colectiva previa, al haberse mantenido, entre Administración y los sindicatos, las debidas reuniones (Mesa Sectorial de Administración General, Mesa Sectorial de Educación y Mesa Sectorial de Sanidad). Respecto a la alegación sobre la vulneración del derecho fundamental previsto en el art. 23.2 de la Carta Magna, fundamentada en que la OEP no ha incluido todas las vacantes que existen en la Administración en el momento de aprobarse, la Sentencia, recoge los mismos argumentos que ya se han venido plasmando en otras sentencias, desde que se impugnó, por esta misma vía, el Decreto 67/2007, por el que se aprobaba la OEP para el año 2007, resuelto por Sentencia de esa misma Sala de 8 de mayo de 2008. Así, reitera la jurisprudencia recogida en sentencias del TS y del TC, y expone el contenido de este derecho fundamental que consiste en garantizar

## Orden Jurisdiccional Contencioso Administrativo

a los ciudadanos una situación jurídica de igualdad en el acceso a las funciones públicas, con la imposibilidad de establecer requisitos que tengan carácter discriminatorio, imponiendo a la Administración la obligación de no exigir, para el acceso a la función pública, requisito o condición alguna que no sea referible a los principios de mérito y capacidad. Asimismo añade la Sentencia que la decisión de no incluir en la OEP todas las vacantes entraría dentro del principio de autoorganización, amparado en el art. 23 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de Aragón como se ha recogido por el TS (entre otras, STS 30 de junio de 1997).

Susana Hernández Bermúdez  
Letrada de la Comunidad Autónoma de Aragón

### Derecho de trienios y sexenios de funcionario docente durante el periodo de funcionario en prácticas

El JCA nº. 4 de Zaragoza en la Sentencia nº. 342/2010, de 19 de noviembre, desestima la petición de percepción de abono de los trienios y sexenios que pretende el demandante, funcionario docente, durante el periodo de funcionario en prácticas del Cuerpo de Profesores de Educación Secundaria, tras la superación del procedimiento selectivo (concurso-oposición) del Cuerpo de Maestros al Cuerpo de Profesores de Educación Secundaria. La Sentencia fundamenta su decisión desestimatoria, firme, en la no concurrencia en el caso concreto de vulneración alegada del principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la CE, pues no es aplicable a los funcionarios de carrera el art. 19.7 de la Ley 10/2008, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2009, únicamente aplicable a funcionarios interinos, siendo de aplicación a la recurrente en su previa condición de funcionaria de carrera el art. 8.6 de la Ley 4/1998, de medidas fiscales, financieras, de patrimonio y administrativas, en la redacción dada por el art. 31 de la Ley 26/2003, que regula las retribuciones de los funcionarios en prácticas de la Comunidad Autónoma de Aragón, con un derecho de opción entre las retribuciones que les corresponderían en su puesto de trabajo de origen, o las señaladas como propias de funcionarios en prácticas, pero sin que a éstas últimas se puedan añadir los trienios y sexenios correspondientes al puesto de trabajo de origen durante el periodo de prácticas por no estar previsto esta opción "mixta" en la normativa vigente aplicable.

Alberto Gimeno López  
Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón

### Orden de demolición: Principio de proporcionalidad

La Sentencia del JCA de Huesca, de 25 de octubre de 2010, estima el recurso contencioso interpuesto contra la Resolución del Gobierno de Aragón que finalizaba procedimiento de protección de legalidad urbanística incoado por acto de edificación y uso de suelo sin licencia urbanística, acordando la demolición de las obras

ejecutadas. La Resolución administrativa consideraba que las obras ejecutadas no eran legalizables al no tener la parcela sobre la que se asentaba la construcción una superficie superior a 10 mil m<sup>2</sup>. En fase probatoria, la parte actora acreditó que posteriormente a dicha Resolución se había adquirido la parcela colindante y agrupada a la finca sobre la que asentaba la construcción. La Sentencia estima el recurso planteado al considerar que "...la parcela del actor va a contar con superficie superior a 10.mil m<sup>2</sup> y hay que tener en cuenta que en atención al principio de proporcionalidad, la demolición es la medida que reserva la ley a las obras no legalizables, y precisamente por no ser la obra susceptible de legalización se acuerda la demolición por la Administración. Así que existiendo en el momento actual la posibilidad de legalización al superarse por el actor el requisito de la parcela mínima, incumplimiento por el que la Administración consideraba que la obra no era legalizable, procede estimar el recurso".

Ernesto Alcañiz Sancho  
Abogado

### Denominación de origen "Jamón de Teruel"

La Sentencia nº. 678/2010, de 1 de octubre de 2010, del TSJ de Aragón, examina la demanda planteada por el Estado contra el art. 29 del Reglamento de la denominación de origen "Jamón de Teruel" y su consejo regulador, aprobado por Orden del 29 julio 1993, del Departamento de Agricultura. Sucintamente, este art. 29 regula la utilización de la marca "Jamones de Teruel" exigiendo para poder utilizarla cumplir los requisitos recogidos en la citada Orden. Aduce la administración actora que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación sobre propiedad industrial, con desarrollo normativo a través de la Ley 17/2001, de marcas, y como la Orden impugnada introduce condiciones o limitaciones no previstas en la legislación estatal, resulta que vulnera la competencia exclusiva del Estado sobre la materia, por lo que debe ser anulada. Frente a la citada argumentación, el TSJ considera, que si bien la redacción del art. 29 no es afortunada, no prohíbe el uso de marcas o nombres comerciales, sino que simplemente establece un control previo dirigido a garantizar que en el etiquetado, presentación y publicidad de los jamones figuren elementos suficientes que permitan diferenciar de manera clara y sencilla el producto con denominación de origen de aquel que no la tiene, para evitar, en todo caso, la competencia desleal entre operadores así como la confusión en los consumidores. Recoge la Sentencia el parecer del TS, al determinar que "incluso las marcas no prevalecen frente a la específica protección de la denominación de origen" y que "lo que garantiza la denominación de origen es que la calidad de lo producido responde de verdad a lo que espera el consumidor, es decir, trata de ganar y conservar la confianza de un consumidor que no tendrá inconveniente en pagar un precio más elevado si se le da lo que realmente quiere recibir, un producto que es de una determinada calidad precisamente porque proviene de una determinada comarca".

Andrés Crevillén Múgica  
Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón

# Sentencias en Aragón

## Orden Jurisdiccional Social

### Conductas cruzadas

La Sentencia de 19 de Noviembre de 2010, del JS nº. 4 de Zaragoza, trata del frecuente supuesto de extinción de relación laboral instada por el trabajador y posterior despido objetivo por la empresa. Se aplica al caso la doctrina del TS, (STS 17/7/07 y 27/11/08), relativa a la solución a aplicar a los supuestos en que "las conductas cruzadas de las partes obedezcan a una misma situación de conflicto", caso en que ha de procederse a una respuesta judicial en consideración conjunta a ambas acciones. En el caso, la situación de crisis provoca en una empresa una acusada bajada de ventas y el corte de suministro de energía que había motivado una práctica paralización de su actividad productiva, no obstante lo cual la empresa mantuvo su plantilla y pagó los salarios, si bien incumplió con la obligación legal de proporcionar ocupación efectiva a los trabajadores. Transcurridos 6 meses y declarada la empresa en concurso, el trabajador insta la rescisión de su contrato al amparo del art. 50.1.c) del ET y 20 días después la empresa despide al trabajador alegando causas objetivas. La consideración conjunta de ambas demandadas, (pues la causa que activa las dos demandas es la misma), conlleva un enjuiciamiento global y único de la situación, en la que se aprecia un tiempo excesivo que ha dejado transcurrir la empresa sin proporcionar trabajo efectivo al trabajador, y un despido objetivo tardío, en reacción a la petición de rescisión de la relación laboral del trabajador, dado que la empresa no aporta prueba de hecho alguno que justificase el mantenimiento durante seis meses de una fuerza de trabajo desproporcionada en relación a la mínima actividad existente, lo que determina la estimación de la demanda de extinción con declaración de improcedencia del despido.

Mariano Fustero Galve

Magistrado titular del Juzgado de lo Social nº. 4 de Zaragoza

### Daños morales por incumplir horario de descanso

La Sentencia del TSJ de Aragón n.º 660/2010, de 30 de septiembre, entiende que es razonable indemnizar al trabajador al que se ha solapado el descanso semanal y diario en la suma de 1.000 € por daños morales. La Sentencia indica que en el presente supuesto se cumple el requisito exigido por el art. 1101 CC para reclamar indemnización de conducta negligente de la empresa en el incumplimiento de sus obligaciones en la elaboración indebida del calendario de trabajo, siendo contrario a derecho el solapamiento de descanso semanal y diario en el calendario de trabajo, en base a la Jurisprudencia del TS que dispone que para el descanso semanal no puede computarse las doce horas del descanso diario entre jornadas. En cuanto a los daños, el Tribunal entiende en el presente litigio el único daño moral producido es "el propio derivado de que el trabajador no ha podido atemperar su vida diaria al ritmo de trabajo y descanso que legalmente corresponde." En definitiva se dan las notas para que la indemnización de daños y perjuicios que el actor reclama prospere: a) una conducta negligente de la empresa y b) que se produzca un daño consecuencia de aquella.

Miguel Casino Gómez

Abogado de CCOO-Aragón

### Despido en sucesión de empresa

Se trata de una empresa que ve rescindido un contrato de distribución, y en consecuencia procede a extinguir la relación laboral del trabajador por causas económicas y productivas, fundamentando el mismo en la pérdida del contrato de agencia. El trabajador demanda a la empresa que lo despide y también a la nueva empresa concesionaria, por entender que ésta última debía subrogarse en las obligaciones laborales respecto a su contrato de trabajo. El JS entra a conocer del fondo del asunto, apreciando que se trata de una transmisión de una entidad en los términos requeridos por el art. 44 del ET, y que la negativa a subrogarse en las obligaciones laborales del trabajador constituye un despido que ha de calificarse como improcedente. El TSJ de Aragón, en Sentencia de 13 de septiembre de 2010, confirma la dictada por el Juzgado, condenando exclusivamente a la nueva empresa concesionaria de la contrata de distribución, y absolviendo a la anterior empresa que había procedido al despido del trabajador. El TSJ, tras analizar la jurisprudencia del TS y del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, sobre la sucesión de empresa, razona que la argumentación de la sentencia de instancia acumula dos diferentes enfoques jurídicos, el despido objetivo y la negativa a la subrogación, que no deja de ser una sola realidad, merecedora de un tratamiento unitario, declarando la improcedencia de un único despido.

Guillermo Andaluz

Graduado Social

### Reingreso del excedente voluntario

Un trabajador en situación de excedencia voluntaria que finalizaba el 30-11-2009 solicitó la prórroga de su excedencia forzosa el 19-11-2009, fijando en ella la fecha de su próxima reincorporación el 7-1-2010. La empresa le comunicó la pérdida de su puesto por no solicitar la prórroga de la excedencia con la antelación de treinta días prevista en el convenio colectivo aplicable. El trabajador interpuso demanda de despido. La Sentencia del TSJ de Aragón nº. 702/2010, de 13 de octubre, argumenta que la concesión de una prórroga de la excedencia voluntaria no es un derecho del trabajador, pero como el derecho a la prórroga estaba previsto en el convenio colectivo aplicable, el trabajador tenía derecho a solicitarla. Y si el convenio colectivo no establece un plazo de preaviso para el ejercicio de la prórroga, un acuerdo de empresa no puede establecer un empeoramiento de sus condiciones, imponiendo un plazo de 30 días para esta prórroga. Por ello, si el trabajador presentó la solicitud de prórroga antes de la finalización del periodo de excedencia, la negativa de la empresa, comunicando al trabajador la pérdida de su puesto de trabajo, constituye un despido. Respecto del cálculo de la indemnización extintiva por despido improcedente, no debe computarse el tiempo en que el trabajador estuvo en situación de excedencia voluntaria. Respecto a los salarios de tramitación del excedente voluntario, se citan tres sentencias del TS que enjuiciaron supuestos en los que la empresa había procedido a dejar sin efecto la excedencia de trabajadores en situación de excedencia voluntaria, declarando unilateralmente su baja laboral.

Juan Molins García-Atance

Magistrado de la Sala de lo Social del TSJ de Aragón

# Justicia de Aragón

## Celeridad en los trámites de adopciones internacionales

El Justicia de Aragón inició en marzo de 2010 un expediente de oficio par analizar los plazos transcurridos durante la tramitación de las adopciones internacionales, en concreto, desde que se deposita la documentación sobre el menor expedida por su país de origen en el Gobierno de Aragón, hasta que se presenta la demanda de adopción en el juzgado correspondiente.

A pesar de preguntar hasta en cuatro ocasiones al Departamento de Presidencia por la cuestión de los trámites administrativos, el Justicia de Aragón no ha obtenido respuesta por lo que no ha podido indagar en la cuestión. A pesar de ello, en su sugerencia le ha recordado al Gobierno de Aragón que el 35 del Convenio de la Haya relativo a la Protección del Niño y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, de 29 de mayo de 1993 dispone que: "Las autoridades competentes de los Estados contratantes actuarán con celeridad en los procedimientos de adopción". Además, no puede olvidarse que hasta en tanto no se dicte Auto judicial decretando la adopción, el menor no ostenta la nacionalidad española, debiendo solicitar una autorización administrativa correspondiente para regularizar su estancia en España, con los perjuicios que ello pudiere conllevar, tales como la posible falta de asistencia médica,



la imposibilidad de viajar al extranjero o la asignación de los apellidos, entre otros. El tiempo de tramitación al que nos referimos es el último paso de un largo proceso y es meramente burocrático ya que ya que las familias, en la adopción internacional, han demostrado ser idóneas para ejercer de padres del menor extranjero, han soportado un proceso largo tanto en el tiempo como en el espacio y, en definitiva, merecen poder normalizar su situación lo antes posibles.

Con esta argumentación, el Justicia ha sugerido al Departamento de Presidencia que valore la posibilidad de reforzar el Servicio Jurídico para que el tiempo transcurrido desde que se presenta la documentación del menor, expedida por el país de origen, hasta que se presenta la demanda de adopción ante el juzgado competente, sea el menor posible.

[http://www.eljusticiadearagon.com/go.php?t=ejda\\_sugerencias\\_y\\_recomendaciones&id=1406](http://www.eljusticiadearagon.com/go.php?t=ejda_sugerencias_y_recomendaciones&id=1406)

## Medidas que eviten la suspensión de las clases durante elecciones sindicales del personal docente no universitario

Con motivo de la celebración de elecciones sindicales del personal docente no universitario de enseñanza, la dirección de algunos centros escolares, había comunicado que el día 2 de diciembre el profesorado del centro dispondría del tiempo para el ejercicio del derecho al voto en horario lectivo, por lo que no se impartirían clases por la tarde.

Un ciudadano presentó una queja manifestando su disconformidad con la decisión, al considerar que se dispone de nueve horas para ejercer el derecho al voto, de las que seis son de horario no lectivo y tres de horario lectivo, la decisión de concentrar el ejercicio del derecho en la jornada lectiva de tarde y para todos los profesores a la vez suspendiendo las clases, vulnera el de-

recho a la educación de los niños e impide la conciliación de los derechos familiares y laborales de las familias afectadas.

La Institución, una vez examinada la Orden de 14 de septiembre de 2010 del Departamento de Presidencia, sobre criterios de actuación en el proceso de Elecciones Sindicales a Juntas de Personal del Personal Docente no Universitario en centros Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y el Acuerdo de 21 de septiembre de 2010, del Gobierno de Aragón, por el que se otorga la aprobación expresa y formal, ratificándolo, al acuerdo alcanzado entre la Administración y sindicatos para armonizar el proceso electoral para representantes del personal docente no universitario de centro públicos duran-

te el año 2010, entendió que dado que el acuerdo aprobado establece que el horario de votación es de 11,00 a 20,00 horas, y que el personal docente tiene atribuido un número de horas lectivas inferior al horario de su jornada laboral, es posible adoptar medidas para compatibilizar el ejercicio del derecho al voto sin que el mismo coincida con ninguna hora lectiva. Una fórmula oportuna es establecer turnos del personal docente para ejercer el derecho al voto. Con ello se respeta el Derecho a la Educación de los alumnos consagrado en el artículo 27 de la Constitución Española y la conciliación de la vida personal y laboral de sus familias, garantizándose el debido respeto a todos los intereses afectados.

[http://www.eljusticiadearagon.com/go.php?t=ejda\\_sugerencias\\_y\\_recomendaciones&id=1408](http://www.eljusticiadearagon.com/go.php?t=ejda_sugerencias_y_recomendaciones&id=1408)



## Creación de un servicio de post-adopción

El expediente de oficio citado en la anterior sugerencia fue también el paraguas bajo el cual el Justicia de Aragón inició el estudio de la atención que presta el Gobierno de Aragón a las familias ante los conflictos que pueden surgir en momentos posteriores a la adopción; qué hace la Administración para colaborar con las parejas adoptantes después del proceso y ante problemas relacionados con el menor en el ámbito conductual, de la educación, la sanidad o los servicios sociales.

De la información recibida del Departamento de Servicios Sociales y Familia de la DGA se desprende que existe una normativa muy sólida al respecto entre la que destaca: la Ley de Servicios Sociales de Aragón y el Decreto del Catálogo de Prestaciones del Sistema Público, en fase de desarrollo; el Convenio de La Haya, la Ley 54/2007 de Adopción Internacional, el Decreto 166/2005 que regula los trámites administrativos anteriores a la adopción y, por último, el Plan Integral de Infancia y Adolescencia de Aragón que contempla específicamente la cuestión desde el apoyo, asesoramiento y formación a profesionales de los ámbitos educativo y sanitario. Sin embargo, y a tenor de la respuesta recibida por el Departamento de Salud, esta normativa no se desarrolla en la práctica por falta de comunicación entre ambos De-

partamentos ya que si se quiere formar a los profesionales sanitarios en la tarea de atender a menores procedentes de otros continentes es necesario que exista una coordinación previa de la que hoy se carece. Lo mismo se puede decir en cuanto a las competencias del Departamento de Educación, con buena disposición a la hora de colaborar con sus homólogos pero que carece de directrices concretas.

La Institución del Justicia de Aragón entiende que puesto que es el Servicio de Menores el que conoce directamente de estos asuntos, es este mismo Servicio a quien corresponde promover la comunicación entre Departamentos con la finalidad de que las familias que, ya sea puntual, ya sea continuamente, se encuentran con problemas no sólo conductuales, sino también que afectan a la salud y educación del menor, y en los que precisamente la circunstancia de la adopción es la nota común, tengan un órgano a quien dirigirse directamente para poder plantear su caso.

Por todo ello, el Justicia le ha sugerido que cree un servicio de post-adopción de apoyo a las familias que en un momento dado puedan necesitar de una atención especializada.

[http://www.eljusticiadearagon.com/go.php?t=ejda\\_sugerencias\\_y\\_recomendaciones&id=1403](http://www.eljusticiadearagon.com/go.php?t=ejda_sugerencias_y_recomendaciones&id=1403)

## Bono social de transporte público de viajeros en autobús

El Justicia de Aragón ha sugerido al Ayuntamiento de Zaragoza que valore la posibilidad de ampliar las bonificaciones prevista en las tarifas del servicio urbano de transporte público de viajeros en autobús, para que puedan incluir como beneficiarios de las mismas a personas en situación de desempleo de larga duración con una prestación mínima como único ingreso.

El escrito de queja presentado trae su causa de la desigualdad surgida al establecerse por el Ayuntamiento de Zaragoza una bonificación del 90% en un bono accesible a parados de larga duración, y fijarse los requisitos que deben reunir los usuarios para

poder optar a dicha reducción, ya que nada se dice de las personas que están en situación de desempleo desde hace tiempo y que reciben únicamente una prestación mínima sin ningún otro ingreso mensual.

Desde la Institución del Justicia se comprende que atendiendo a la delicada situación económica que atravesamos, resulta difícil favorecer a cualquier persona con problemas de tipo económico, pero quizá sí se hubiera podido evitar desfavorecer la desigualdad entre personas en situaciones análogas.

[http://www.eljusticiadearagon.com/go.php?t=ejda\\_sugerencias\\_y\\_recomendaciones&id=1396](http://www.eljusticiadearagon.com/go.php?t=ejda_sugerencias_y_recomendaciones&id=1396)

## Control de actividad de hostelería



En respuesta a una queja recibida en la Institución en la que se cuestionaba el funcionamiento de un instalación en el recinto conocido como Las Playas del Ebro, en Zaragoza, la Institución del Justicia inició un expediente para conocer si el recinto de "Las Playas" disponía de licencia y condiciones adecuadas para acoger una celebración en el marco de las Fiestas del Pilar 2010, publicitada como más de diez horas de fiesta a partir de las 20,00 horas con un amplio elenco de discjockeys y entrada permitida a partir de los 16 años. Asimismo, la Institución preguntó al Ayuntamiento de la capital aragonesa cual es la forma de gestión de este espacio y la forma en que el Ayuntamiento controla que se cumplan los límites acústicos y de horarios que tenga establecidos, o los generales de la Ciudad, en otro caso y si se realiza alguna labor de vigilancia para evitar la dispensación de alcohol a menores de edad, a los que se habilitaba expresamente para el acceso en los carteles de propaganda del evento. De la exposición de hechos contenida en la queja, los informes municipales y la documentación complementaria aportada se desprende que el establecimiento activo en la zona de "Las Playas del Ebro" carecía de licencia para el ejercicio de parte de la actividad que desarrolla habitualmente, incumpliendo tanto los límites de ruido y horarios que tiene establecidos, con las consiguientes molestias para terceras personas, como la prohibición de acceso a menores prevista en la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón.

Por esta razón, se ha sugerido al Ayuntamiento de Zaragoza que adopte las medidas oportunas para que el establecimiento de referencia ajuste su funcionamiento a la licencia que tiene concedida y con respeto de las condiciones horarias, acústicas, de admisión y demás que le sean de aplicación de acuerdo con la vigente normativa.

[http://www.eljusticiadearagon.com/go.php?t=ejda\\_sugerencias\\_y\\_recomendaciones&id=1404](http://www.eljusticiadearagon.com/go.php?t=ejda_sugerencias_y_recomendaciones&id=1404)

## Aspectos fundamentales de la nueva regulación del derecho de abolorio en la Ley de Derecho Civil Patrimonial

El objeto de esta breve exposición no es otro que hacer una primera aproximación a la nueva regulación del derecho de abolorio en la recién aprobada Ley de Derecho Civil Patrimonial, Ley cuya importancia es incuestionable, habida cuenta que culmina el proceso de actualización del Derecho civil aragonés iniciado hace diez años con la Ley de sucesiones.

### 1. Noción legal

El régimen jurídico del derecho de abolorio se inicia con el art. 52, precepto que ofrece novedosamente una noción legal del derecho y cuyos aspectos más destacables son los siguientes:

- 1º. La inclusión del derecho en términos taxativos y concluyentes en la categoría de los derechos de adquisición preferente y, más concretamente, en los de origen legal.
- 2º. La configuración explícita del derecho de abolorio como un derecho susceptible de ejercicio en fase de tanteo y retracto.
- 3º. Se adopta la solución de la Compilación de reconocer el derecho no sólo frente a extraños sino también frente a los parientes del enajenante en grado posterior al fijado como límite para ser titular del mismo. Ahora bien, se modifica la fórmula legal empleada por la Compilación en aras de una mayor claridad.

### 2. Bienes

#### 2.1. Bienes de abolorio

En orden a los bienes objeto del derecho el art. 53 mantiene la fórmula del art. 149.1 Comp., si bien con importantes novedades:

- 1º. La primera y, sin duda, más relevante, la exclusión de los inmuebles que no sean de naturaleza rústica, salvo los edificios o parte de ellos.
- 2º. En segundo lugar, se clarifica la expresión legal "permanencia en la familia durante las dos generaciones anteriores a la del enajenante", en consonancia con la definición de los bienes troncales de abolorio del art. 212 Lsuc.
- 3º. Por último, se precisa que los inmuebles han de estar situados en Aragón.

#### 2.2. Cuota indivisa. Pluralidad de inmuebles

Por lo demás, la LDCP ofrece solución legal a dos cuestiones concernientes al objeto

del derecho hasta ahora carentes de regulación.

La primera de ellas se refiere a la posibilidad de ejercitar el derecho sobre cuotas indivisas. Esta cuestión ha sido resuelta por el art. 56 en sentido favorable al derecho de abolorio, siempre que se enajene no la totalidad del inmueble, sino una o varias cuotas.

Asimismo, la LDCP ha acertado en fijar unas pautas de ejercicio del derecho cuando se enajene una pluralidad de inmuebles. En concreto, el art. 57 ha optado por admitir el ejercicio del derecho sobre alguno o algunos de los bienes de abolorio enajenados -por tanto, no necesariamente sobre todos los bienes de abolorio objeto de transmisión- y ello aunque la contraprestación sea única.

### 3. Titulares

El art. 54.1 reconoce el derecho, junto a los colaterales hasta el cuarto grado por la línea de los bienes -únicos legitimados bajo la Compilación-, a los descendientes y ascendientes, si bien de modo limitado. En concreto, el derecho corresponde a los descendientes, siempre que reúnan los siguientes requisitos: primero, ser mayores de catorce años; y segundo, ser titulares de bienes de abolorio de idéntica procedencia a la de los bienes enajenados. Por su parte, los ascendientes sólo pueden ejercitar el derecho respecto del bien de abolorio que hayan donado al enajenante. En cualquier caso, según clarifica el precitado precepto, resulta indiferente la vecindad civil de los parientes.

La concurrencia de titulares en el ejercicio del derecho se resuelve en el art. 54.2 de modo más sencillo que en la Compilación, ya que se prescinde del orden previsto para la sucesión troncal al que acudía aquella, para fijar unos criterios exclusivamente aplicables al derecho de abolorio. En concreto, se establece el siguiente orden de preferencia:

- 1º. Los descendientes y dentro de éstos, el más próximo en grado al enaje-

nante.

- 2º. El ascendiente o el hermano que, en su caso, haya donado al enajenante el bien de abolorio.
- 3º. El pariente colateral más próximo del enajenante por la línea de los bienes.
- 4º. De concurrir parientes de igual grado, el primero en ejercitarlo.

### 4. Enajenaciones

El art. 55 mantiene la fórmula del art. 149.1 Comp., según la cual sólo se permite su ejercicio frente a dos tipos de transmisión onerosa: la compraventa y la dación en pago.

Por añadidura, se introduce una nueva previsión en la que se admite la viabilidad del derecho en las enajenaciones forzosas, ya sean verificadas en virtud de subasta o mediante otras formas de realización de bienes en procedimiento de apremio.

### 5. Requisitos del ejercicio

En la LDCP (arts. 58 y 59), al igual que en la Compilación, el ejercicio del derecho se encuentra condicionado al cumplimiento de dos requisitos de índole formal: plazo de ejercicio, y entrega o consignación del precio.

A estas dos formalidades, exigibles tanto judicial como extrajudicialmente, la Ley incorpora novedosamente otra a observar únicamente cuando se ejercite en vía judicial, a saber: la presentación de una justificación documental de la consignación o garantía prestada, así como del parentesco con el enajenante y de la condición de abolorio de los inmuebles enajenados.

#### 5.1. Plazos de ejercicio

##### A) Plazo en fase de tanteo

El plazo de ejercicio del derecho en fase de tanteo es, como en la Compilación, de treinta días naturales (art. 58.1 LDCP). Igualmente, la Ley ha optado por mantener como "dies a quo" la notificación fehaciente de la intención de enajenar, siempre que indique "el precio y las demás condiciones esenciales del contrato".

En cualquier caso, en los términos en que se expresa el art. 58.2 LDCP, tal notificación se configura como una oferta irrevocable durante el plazo que tienen los notificados para ejercitar el tanteo. En efecto, dicho precepto dispone que, una vez realizada la notificación previa, el dueño queda obligado frente a los destinatarios de aquella durante los treinta días, aunque desista de su intención de enajenar.

Por añadidura, la Ley fija un límite temporal a la eficacia de la notificación previa, toda vez que en su art. 58.3 prevé que sus efectos caducarán si la enajenación proyectada no se realiza en un año (entiéndase, a contar desde la notificación). De ello resulta que, si una vez transcurrido este plazo se efectúa la enajenación, los parientes previamente notificados de la intención de enajenar podrán ejercitar el retracto.

## B) Plazo en fase de retracto

La Ley mantiene, igualmente, los dos plazos previstos en la Compilación para ejercitar el derecho como retracto. Así, en su art. 58.4 dispone que, cuando se notifique fehacientemente la enajenación, con indicación del precio y demás condiciones esenciales del contrato, el plazo será de treinta días naturales a contar desde ésta. En defecto de notificación fehaciente de la enajenación, el plazo será de noventa días naturales a contar -y aquí la LDCP se desvincula parcialmente de la Compilación- desde aquél en que el retrayente conoció la enajenación y sus condiciones esenciales.

## C) Plazo máximo de caducidad

Junto a los plazos referidos, el art. 58.5 mantiene, en aras de la seguridad del tráfico jurídico, el plazo máximo de caducidad del derecho de dos años a contar desde la enajenación que preveía el art. 150.3 Comp.

## 5.2. Pago o consignación del precio

La segunda formalidad esencial para el ejercicio del derecho de abolorio viene constituida, conforme al art. 59, por el pago o consignación del precio.

A priori interesa destacar que este requisito, tal como se configuraba en la Compilación y ahora en la LDCP, tiene carácter sustantivo.

Por lo demás, la Ley exige, en los mismos términos que la Compilación, que se verifique dentro de los plazos de ejercicio del derecho.

No obstante, novedosamente clarifica que podrá verificarse no sólo en metálico sino mediante un medio de garantía como puede el cheque conformado o el aval bancario, haciéndose así eco de la jurisprudencia.

En todo caso, su cumplimiento se supedita

al conocimiento por parte del ejercitante del precio de venta o, en general, de la contraprestación pactada. En cambio, si lo desconoce, el art. 59.2 le exige de modo novedoso la consignación o garantía del precio en que estime se ha verificado la enajenación, si bien faculta al juez a ordenarle que la complete, de estimarla insuficiente.

## 6. Efectos

### 6.1. Efectos comunes a los derechos de adquisición preferente

Válidamente ejercitado el derecho de abolorio en tiempo y forma se generan los efectos propios de los derechos de adquisición preferente. Tales efectos, silenciados en la Compilación, han sido objeto de regulación en el art. 60 LDCP.



Entre tales efectos debe destacarse la adquisición de la propiedad del bien de abolorio por parte del ejercitante en las mismas condiciones en que se ha pretendido enajenar o ya se ha enajenado, que contempla el art. 60.1.

Otro de los efectos comunes a todos los derechos de adquisición preferente radica en los reembolsos definitivos a efectuar por el ejercitante al objeto de hacer efectivo su derecho, cuestión a la que se refiere novedosamente el art. 60.2, que debe interpretarse conjuntamente con el art. 59. De la lectura de ambos preceptos resulta que la obligación solutoria que recae sobre el ejercitante no alcanza sólo al precio, sino que también se extiende a los demás gastos satisfechos por el adquirente. Ahora bien, a efectos de su cumplimiento es posible distinguir dos momentos diferentes. Así, al tiempo de ejercitar el derecho el pariente sólo habrá de entregar o consignar el precio. Sólo en un momento posterior, y como consecuencia vinculada al ejercicio del derecho, deberá satisfacer los gastos del contrato y los gastos necesarios y útiles

que el adquirente haya hecho en el bien adquirido.

### 6.2. Efecto específico del derecho de abolorio: la prohibición de disponer el bien adquirido por derecho de abolorio

El art. 60.3 mantiene como efecto específico del derecho de abolorio la prohibición de disponer del bien adquirido del art. 151 Comp., si bien con dos importantes novedades.

La principal novedad radica en la restricción del ámbito subjetivo de la prohibición. En efecto, en los términos en que se expresa dicho precepto resulta claro que la prohibición sólo vincula al adquirente por derecho de abolorio y no a cualquiera que sea el titular del bien, como, en cambio, resultaba de la fórmula empleada por el art. 151 Comp.

Asimismo, es de destacar la limitación de su alcance. En efecto, la LDCP adopta la solución de la Compilación, según la cual la prohibición sólo rige frente a las enajenaciones realizadas por actos inter vivos. Sin embargo, dentro de las enajenaciones inter vivos la Ley la restringe a las enajenaciones voluntarias, quedando excluidas, por consiguiente, las enajenaciones forzosas.

Los demás extremos de la prohibición, en particular, su plazo de duración -de cinco años- y la salvedad de "venir de peor fortuna", permanecen inalteradas.

## 7. Concurso de derechos de adquisición preferente

El derecho de abolorio puede concurrir con otros derechos de adquisición preferente en su ejercicio sobre un mismo bien, originándose una colisión de titularidades que resuelve el art. 62, en términos coincidentes con los del art. 152 Comp., atribuyendo preferencia al derecho de abolorio sobre "cualquier otro derecho de adquisición preferente", salvo -y aquí radica la novedad- el retracto de comuneros y los derechos de adquisición preferente reconocidos a los entes públicos.

## 8. Renuncia

Una última cuestión, carente de regulación en la Compilación y que ahora resuelve el art. 61 LDCP, es la relativa al momento en que debe verificarse la renuncia del derecho para que resulte válida y eficaz. En particular, dicho precepto reconoce la validez de la renuncia previa y genérica del derecho de abolorio, esto es, sin contemplación a una determinada enajenación, si bien debe estar referida necesariamente a bienes concretos.

Aurora López Azcona

Profesora de Derecho civil

Universidad de Zaragoza

## Se reivindica en Madrid la identidad histórica de Aragón en unas Jornadas sobre “Aragón en la España de hoy”

Las Jornadas se celebraron los días 25 y 26 de noviembre en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación y fueron presentadas por Landelino Lavilla y José Antonio Escudero. José Ángel Biel impartió la conferencia inaugural sobre “La aportación de Aragón a la construcción de España”. En su discurso, el Vicepresidente del Gobierno de Aragón reivindicó la afirmación de la identidad histórica de Aragón y la importancia de actualizar esa identidad dentro del marco constitucional español ofreciendo una interpretación integradora y no separatista. Asimismo, anunció la presentación de una iniciativa legislativa para la actualización de los derechos históricos de Aragón, que proclama la condición de Aragón como territorio foral y persigue la defensa de la identidad aragonesa en el contexto español, esto es, que Aragón recupere la “principalidad” perdida. A continuación se celebró un coloquio sobre la identidad de Aragón, moderado por Rafael Calvo Ortega y en el que intervinieron Guillermo Fatás, Miguel Ángel Aguilar, Raúl Morodo, Alonso Puerta, Encarna Samitier, Luis del Val y José Antonio Zarzalejos. Para finalizar la sesión del primer día, Manuel Pizarro, impartió una conferencia, “Aragón y la crisis económica” en la que ofreció una visión positiva de las potencialidades que nuestra Comunidad tiene para salir de la crisis, destacando su gran cantidad de recursos



energéticos, algo que en su opinión debería aprovecharse más, porque las Comunidades que tienen la energía más cerca deberían pagar menos por ella.

El segundo día se inició con una mesa redonda denominada “El Derecho de Aragón en nuestro tiempo”, en la que los intervinientes hicieron hincapié en que el Derecho aragonés desde siempre se ha caracterizado por su excelente calidad técnica y destacaron su adaptación a los nuevos tiempos, mencionando la reciente Ley de custodia compartida. La mesa redonda fue moderada por José María Castán e intervinieron Alberto Ballarín, Bernardo Cremades, Xavier de Pedro, Jesús López Medel y Jesús Marina. De los cursos de verano de

Jaca de la Universidad de Zaragoza y de la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación hablaron Jacques de Bruyne y Ángel Bonet, respectivamente, destacando así ambos la repercusión de las instituciones académicas y culturales de Aragón.

La conferencia de clausura fue impartida por el Justicia de Aragón, Fernando García Vicente, quien dedicó su discurso a hablar de “El Justicia de Aragón hoy”. En su exposición, recordó la leyenda de los Fueros de Sobrarbe y el papel del Justicia como limitador del poder del Rey. Por lo que respecta al momento actual, García Vicente reivindicó una Administración amable con el ciudadano, cercana y transparente.

## Staff

Redacción:

Paseo María Agustín nº.36 Edificio Pignatelli 50071, Zaragoza.  
Tel: 976713245 e-mail: ada@aragon.es

Director de la Publicación:

Xavier de Pedro Bonet - Director General de Desarrollo Estatutario

Consejo de Redacción:

Rosa Aznar Costa - Asesora Jefe del Gabinete del Justicia de Aragón, Esperanza Puertas Pomar - Presidenta de la Asociación de letrados de la Comunidad Autónoma de Aragón, Juan García Blasco - Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, F. Javier Alcalde Pinto, Portavoz Comisión de Imagen del Colegio de Graduados Sociales de Zaragoza

Secretario:

Jesús Divassón Mendivil - Jefe del Servicio de Estudios Autonómicos de la Dirección General de Desarrollo Estatutario

Asesoramiento:

Carmen Rivas Alonso - Asesora de prensa del Justicia de Aragón, Carmen Bayod López- Universidad de Zaragoza

Acceso a la publicación digital:

www.estatutodearagon.es • www.eljusticiadearagon.com • www.unizar.es/derecho

Actualidad del Derecho en Aragón. Todos los derechos reservados. El contenido de esta publicación no podrá utilizarse con fines comerciales sin expresa autorización, incluyendo reproducción, modificación o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier medio, modo o formato.

Depósito Legal:

Z-299-2009 / ISSN-1889-268X

Diseño y maquetación:

Shackleton Comunicación - Jorge Marquina

